



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00302-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: **PEDRO LEÓN YEPES Y OTRO**

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE PENSIONADOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

ASUNTO. FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **PEDRO LEÓN YEPES**, actuando mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de **LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE PENSIONADOS**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. S-2012-082188 – DIPON del 30 de marzo de 2012, mediante la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión de sobreviviente en calidad de padres.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el reconocimiento, pago y reajuste permanente de la sustitución mensual de la pensión de sobreviviente en su calidad de padres, así como el pago de los dineros retroactivos y su indexación.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los

Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“**Art. 157.-** (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Una vez estudiados los requisitos de la demanda, mediante auto inadmisorio notificado por estados del 24 de abril de 2013¹, el Despacho advirtió la falta de estimación razonada de la cuantía, atendiendo a lo preceptuado por el inciso final del **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al considerar que los totales arrojados por el actor para los años 2012, 2011 y 2010 sobrepasan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 54

3. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda y observado que no cumple con lo exigido mediante auto del 23 de abril de 2013, el Despacho encuentra que la misma supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo cual esta instancia judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por el demandante ascienden a un total de \$158.983.857 y la suma de los últimos tres años arroja un total de \$36.774.509, precisando que en atención al artículo **157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Es así como el demandante realiza un cálculo para los años 2012, 2011 y 2010 de lo que estima son sus pretensiones, arrojando un total de treinta y seis millones, setecientos setenta y cuatro mil, quinientos nueve pesos (\$36.774.509) lo que indica que sobrepasa la competencia de esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por el señor **PEDRO LEÓN YEPES**, contra de **LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL DE PENSIONADOS**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario